

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA QUIEGOLANI, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 3 y 11 de diciembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNINI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**. ”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.
- De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- V. Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-324/2019⁷, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 24 de noviembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento..”

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3242019.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/364/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma. Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreq/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-192/2022¹⁴, que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección:** Por oficio IEEPCO/DESNI/1065/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Quiegolani, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-192/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Quiegolani, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Solicitud sobre fecha de elección.** Por medio de escrito sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de agosto de 2022, identificado con número de folio 080248, los Agentes Municipales de Santiago Quiavijolo, San Andrés Tlahuijotepec y San José Quianitas, todos del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, solicitaron a la DESNI requerir a las autoridades municipales de Santa María Quiegolani, señalar fecha y hora de la elección para

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//192_SANTA%20_MARIA QUIEGOLANI.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

las autoridades municipales para el periodo 2023-2025 y los integración del comité electoral.

XII. Reunión de trabajo. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2120/2022 IEEPCO/DESNI/2123/2022, IEEPCO/DESNI/2122/2022 y IEEPCO/DESNI/2123/2022 se convocó al Presidente Municipal y a los Agentes Municipales de Santiago Quiavijolo, San Andrés Tlahuilotepéc y San José Quianitas, para la reunión de trabajo.

Con fecha 8 de septiembre de 2022 en las oficinas de la DESNI, previa notificación, se levantó minuta con motivo la reunión de trabajo para tratar asuntos relacionados con el proceso de elección de las autoridades municipales de Santa María Quiegolani, Oaxaca, estando presentes únicamente las autoridades de la Agencia de Policía de San José Quianitas, Santa María Quiegolani, Oaxaca y Funcionario electoral de la DESNI, en la que se acordó una nueva fecha para una próxima reunión de trabajo para el día 19 de septiembre de 2022.

Nuevamente se realizó la convocatoria a las partes por medio correo electrónico institucional de los oficios IEEPCO/DESNI/2266/2022, IEEPCO/DESNI/2267/2022, IEEPCO/DESNI/2268/2022 y IEEPCO/DESNI/2269/2022 para la mencionada reunión. Con fecha 19 de septiembre de 2022, se levantó razón por parte de funcionario electoral de la DESNI, en la que hace constar que no se pudo realizar la reunión convocada, esto por la inasistencia injustificada de las partes.

XIII. Foros-talleres realizados por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND). En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, el día 11, 12 y 13 de octubre de 2022, la UTIGyND realizó “Foros-talleres municipales para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”.

XIV. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XV. Informe de fecha de la elección. Mediante oficio 26A/11/SMQ recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de diciembre de 2022 identificado con número de folio 084380, el Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, informó la fecha, hora y lugar en la que se realizaría la Asamblea de elección de concejalías al Ayuntamiento de dicho municipio para el periodo 2023-2025.

XVI. Publicitación del Dictamen. Mediante oficio 25A/11/SMQ recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de diciembre de 2022 identificado con número de folio 084381, el Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, informó y remitió constancias a la DESNI, que acreditan la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-192/2022 en la Cabecera Municipal y sus Agencias en los lugares más concurridos.

XVII. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084728, el Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fecha 3 y 11 de diciembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Copia certificada de convocatoria de fecha 27 de noviembre de 2022 para la Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejalías al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca para el periodo 2023-2025.
2. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de las y los concejales que integrarán el Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, de fechas 3 y 11 de diciembre de 2022, con sus respectivas listas de asistencia.

3. Impresiones fotográficas como evidencia de la realización de la Asamblea General Comunitaria de Elección de las y los concejales que integrarán el Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.
4. Memoria USB con audio de la convocatoria y fotos de la Asamblea General Comunitaria de Elección de las y los concejales que integrarán el Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

De dicha documentación, se desprende que el 3 y 11 de diciembre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista
2. Verificación de quorum legal e instalación legal de la asamblea de elección por parte de la autoridad municipal actual.
3. Lectura y aprobación del orden del día
4. Designación del comité electoral para conducir la asamblea de elección
5. Elecciones de los concejales que integraran el H. ayuntamiento constitucional de Santa María Quiegolani, Yautepec, Oaxaca, para el periodo del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.
6. Clausura y cierre de la asamblea de elección.

XVIII. Escrito de Inconformidad. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 24 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 085005, personas del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, presentaron escrito de inconformidad en contra de la elección municipal realizada en su comunidad el día 11 de diciembre de 2022.

XIX. Documentación complementaria. Mediante oficios sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 26 y 27 de diciembre de 2022, identificados con números de folios 085057 y 085117, el Presidente municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, remitió a la DESNI, documentales complementarias referentes a la asamblea de elección y de las personas electas, consistentes en:

1. Copia simple de las credenciales para votar expedidas a favor de las personas electas.
2. Original de las constancias de origen y vecindad expedidas a favor de las personas electas.
3. Dos actas de nacimiento de las personas electas.

XX. Escrito en alcance de inconformidad. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 26 de diciembre de 2022, identificado con el

número de folio 085058, un ciudadano de Santa María Quiegolani, Oaxaca, presento escrito en alcance a su escrito de inconformidad presentado el día 24 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 085006, en el cual manifiesta vulneración al principio de progresividad en la elección, que no se respectó el principio de paridad de género, en la referida elección de su comunidad.

- XXI. Escrito de Inconformidad.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 27 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 085109, un ciudadano del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, presento escrito de inconformidad en contra de la elección municipal realizada en su comunidad el día 11 de diciembre de 2022, por los actos previos realizados, la negativa y omisión del presidente municipal a suscribir la convocatoria, el desarrollo de la jornada electiva y los resultados obtenidos en la misma.
- XXII. Solicitud de audiencia de oídas.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 27 de diciembre de 2022, identificado con el numero de folio 085110, un ciudadano del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, solicito audiencia de oídas, respecto a las irregularidades existentes en la asamblea de elección de su municipio.
- XXIII. Escrito en alcance.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 26 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 085128, un ciudadano de Santa María Quiegolani, Oaxaca, presento escrito en alcance a su escrito de inconformidad presentado el día 27 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 085109, en el cual adjunta pruebas con las cuales pretende acreditar sus inconformidades.
- XXIV. Actas de comparecencia.** Con fecha 28 de diciembre de 2022, en las instalaciones de la DESNI comparecieron personas del municipio de Santa María Quiegolani y el agente de San José Quianitas, quienes realizaron diversas inconformidades respecto a la elección del día 11 de diciembre de 2022, por lo que se procedió a la toma de sus manifestaciones correspondientes.
De igual forma en la misma fecha, el agente de la comunidad de San José Quianitas, y el presidente de la mesa de los debates de la asamblea, realizaron diversas inconformidades sobre la asamblea de elección, las cuales quedaron asentadas en dicha acta de comparecencia.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General , calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “*tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural*”, es decir, las “*particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yaky Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos"

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 3 y 11 de diciembre de 2022, en el Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. El/la Presidente (a) Municipal y el/la Síndico (a) Municipal se encargan de emitir la convocatoria.
- II. Se convoca a Ciudadanas (os), avecindados (as), originarios (as) de la cabecera municipal, asimismo a las Agencias de policía.
- III. La asamblea previa tiene como finalidad, fijar el método de elección, la fecha de elección, el orden del día que se llevará en el momento de la elección y se determinan los cargos a elegir.
- IV. Se nombra el Comité Electoral que vigilará la elección de Autoridades Municipales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones, emite la convocatoria para la elección, la cual va dirigida a las ciudadanas (os) originarios (as) y vecinos de la cabecera municipal, así como de las diferentes Agencias de Policías.
- II. El Secretario Municipal pública la convocatoria en los lugares más concurridos y visibles de la cabecera municipal, así como, en los edificios de las Agencias de Policías, y en lugares estratégicos de las mismas, además se da a conocer mediante perifoneo (altoparlante) y se publica en la página de internet.
- III. La Asamblea de Elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en el corredor o en la explanada municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca.
- IV. El Comité electoral se encarga de conducir la Asamblea de Elección.
- V. Tienen derecho a votar los/las ciudadanos (as) originarios (as) y vecinos (as) de Santa María Quiegolani (cabecera municipal) y de cada una de sus Agencias de Policías, que aparezcan en la lista de su localidad, con previa identificación oficial (credencial de elector, acta de nacimiento, cartilla del servicio militar, pasaporte o CURP).
- VI. Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales las ciudadanas (os) de la cabecera municipal y de las Agencias de Policía, que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

- VII. La ciudadanía emite su voto mediante pizarrón y eligen de manera libre a su candidato (a).
- VIII. Al término de la Asamblea de Elección, se levantan las actas correspondientes, en las que se asientan los resultados de la votación.
- IX. Posteriormente la documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-192/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, fue emitida por la autoridad municipal de forma escrita y se dio a conocer fijándose en los lugares más concurridos y visibles de la cabecera municipal, así como, en los edificios de las Agencias de Policías, y en lugares estratégicos de las mismas, además se da a conocer mediante perifoneo, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El 3 de diciembre de 2022, día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **505 asambleístas de los cuales 276 fueron hombres y 229 mujeres**; en seguida el Presidente Municipal instaló la asamblea, acto seguido se dio lectura y aprobó el orden del día, continuando se procedió al nombramiento de los integrantes del Comité Electoral, por lo que la asamblea decide que el Comité Electoral será integrado por un representante de cabecera municipal y de las Agencias de Policía de San Andrés Tlahuilotepéc, José Quianitas Quedó Y Santiago Quiavijolo, la cual se integró con un Presidente, un Secretario y dos vocales, acto seguido la asamblea decide que la etapa de votación sea el próximo domingo 11 de diciembre del 2022, a partir de las 8:00 horas de la mañana, respetando los requisitos plasmados en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-192/2022.

Dando el receso de la asamblea de elección siendo a las 3:15 horas de la tarde del día 3 de diciembre del 2022.

El día 11 de diciembre de 2022, se reanudó la asamblea de elección y se procedió a la elección de las y los concejales que integraran el Ayuntamiento, una vez concluida la etapa de proponer a los candidatos, se colocó una mesa en donde por sorteo se dio el turno a las comunidades en participar, presentándose la autoridad municipal de cada localidad a tomar un papelito y dependiendo del número que está

escrito en el papel fue el turno de su localidad en participar en la etapa de votación, quedando de la siguiente formar: la Agencia de policía de San José Quianitas, San Andrés Tlahuilotepéc, Santa María Quiegolani y Santiago Quiavijolo, procediendo así en la etapa de votación en la que cada persona firmo la lista correspondiente de su localidad para después emitir su voto de forma libre en las diferentes pizarras colocadas en la explanada municipal.

Una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
PROPIETARIOS/AS	VOTOS	
LUCIO LÓPEZ VÁZQUEZ	428	
ABEL CRUZ RAMÍREZ.	30	
NAHUM MARTÍNEZ PÉREZ	267	

SINDICATURA MUNICIPAL		
PROPIETARIOS/AS	VOTOS	
LUCIO PÉREZ DÍAZ.	375	
RÉGULO DÍAZ MARTÍNEZ.	66	
EULOGIO JIMÉNEZ ANTONIO.	280	

REGIDURÍA DE HACIENDA		
PROPIETARIOS/AS	VOTOS	
CELIA MIGUEL LÓPEZ.	116	
SILVANO DIAZ MENDOZA.	283	
MARICELA HERNÁNDEZ CRUZ.	324	

REGIDURÍA DE OBRAS		
PROPIETARIOS/AS	VOTOS	
KEYSHA NAYELI MIGUEL RODRÍGUEZ	309	
LOYDA MARTÍNEZ ANTONIO.	135	
SILVANO CRUZ LUCAS.	274	

REGIDURÍA DE SALUD		
PROPIETARIOS/AS	VOTOS	
ESPERANZA VILLAVICENCIO JIMÉNEZ	347	
ALBA LORENA LÓPEZ LÓPEZ.	283	
IGNACIO LÓPEZ LÓPEZ.	88	

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
PROPIETARIOS/AS	VOTOS	
PONCIANO MIGUEL LÓPEZ.	302	
CERVANDO DÍAZ MARTÍNEZ.	152	
VIRIDIANA LÓPEZ VILLAVICENCIO.	267	

REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
APOLONIO MENDOZA DÍAZ.	106
JOSÉ ASUNCIÓN VILLAVICENCIO CRUZ	140
DAVID JIMÉNEZ MENDOZA.	472

REGIDURÍA DE DEPORTES	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
ÓSCAR MIGUEL LÓPEZ.	166
TERESA BASILIO MENDOZA.	320
FABIAN MARTÍNEZ PÉREZ.	228

Concluida la elección, se tomó la decisión de que las personas que quedaron en segundo lugar ocuparan en la suplencia, por lo que se clausuró la Asamblea siendo las diez horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUCIO LÓPEZ VÁZQUEZ	NAHUM MARTÍNEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUCIO PÉREZ DÍAZ.	EULOGIO JIMÉNEZ ANTONIO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARICELA HERNÁNDEZ CRUZ.	SILVANO DIAZ MENDOZA.
4	REGIDURÍA DE OBAS	KEYSHA NAYELI MIGUEL RODRÍGUEZ	SILVANO CRUZ LUCAS.
5	REGIDURÍA DE SALUD	ESPERANZA VILLAVICENCIO JIMÉNEZ	ALBA LORENA LÓPEZ LÓPEZ.
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PONCIANO MIGUEL LÓPEZ.	VIRIDIANA LÓPEZ VILLAVICENCIO.
7	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	DAVID JIMÉNEZ MENDOZA.	JOSÉ ASUNCIÓN VILLAVICENCIO CRUZ
8	REGIDURÍA DE DEPORTES	TERESA BASILIO MENDOZA.	FABIAN MARTÍNEZ PÉREZ.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa María Quiegolani, Oaxaca, **alcanzó la paridad**, en términos de lo que dispone la fracción XX²¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías propietarias corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

²¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²² precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria

²² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes en estudio, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 229 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

Ahora bien, **de dieciséis cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARICELA HERNÁNDEZ CRUZ.	-----
4	REGIDURÍA DE OBAS	KEYSHA NAYELI MIGUEL RODRÍGUEZ	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	ESPERANZA VILLAVICENCIO JIMÉNEZ	ALBA LORENA LÓPEZ LÓPEZ.
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	VIRIDIANA LÓPEZ VILLAVICENCIO.
7	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	-----	-----
8	REGIDURÍA DE DEPORTES	TERESA BASILIO MENDOZA.	-----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santa María Quiegolani, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 6 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 16 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS

1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CELIA MARTINEZ MARTINEZ	ERINEA BASILIO MARTINEZ
4	REGIDURÍA DE OBAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE SALUD	GUDELIA VILLAVICENCIO LOPEZ	ESTELINA VARGAS MENDOZA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LILIANA GOMEZ	ARTEMIA BACILIO MARTINEZ
7	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	-----	-----
8	REGIDURÍA DE DEPORTES	-----	-----

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que permaneció del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASISTENTES	516	505
MUJERES PARTICIPANTES	246	229
TOTAL DE CARGOS	16	16
MUJERES ELECTAS	6	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su **Cabildo Municipal la mitad de los cargos propietarios sean ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²³ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al

²³ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el

derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres

en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales,”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, **el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género** en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia y **en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.**

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Mediante escritos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de diciembre de 2022 identificados con los números de folio 085005 y 085006, 27 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 085109, ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca,

manifestaron su inconformidad en contra de la elección de elección llevada a cabo los días 3 y 11 de diciembre de 2022.

De los escritos a los que se hace referencia en líneas que anteceden se advierte que lo promoventes se inconformaron específicamente en los siguientes puntos:

1.- De los actos previos a la elección consistentes en la negativa de expedición y publicación de la convocatoria, así como la negativa del Presidente Municipal de suscribir la convocatoria y publicarla a toda la ciudadanía para la asamblea de 11 de diciembre de 2022.

Ante lo anterior se advierte que la convocaría a la elección de las concejalías para periodo 2023-2025, fue suscrita el 27 de noviembre de 2022, por la autoridad municipal conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-192/2022 que identifican el método de elección, por consiguiente si se expidió dicho documento y de igual forma se publicó la misma de acuerdo a la información remitida por la autoridad municipal y que forman parte integral del expediente en estudio, por tal motivo dicha inconformidad no encuentra sustento para que pueda ser tomada en cuenta e invalidar dicha asamblea de elección.

Además de la certificación por parte del Secretario Municipal de fecha 27 de noviembre de 2022, se advierte que la convocatoria fue fijada en los lugares acostumbrados, así mismo se le dio difusión a través del perifoneo en el altoparlante del municipio para la asamblea de 3 de diciembre de 2022, ahora bien en la asamblea de elección de 3 de diciembre de 2022, se declaró un receso para continuar el 11 de diciembre de 2022, receso aprobado por las personas asistentes a la asamblea y en la cual se les hizo de su conocimiento que la continuación de la elección se realizaría el 11 de diciembre del año en curso, como consta en dicha acta de asamblea primera, misma cuestión que se convalida con la asistencia de la ciudadanía a dicho acto de elección, por consiguiente no existe elemento para considerar que no se cumplió con el requisito que alude la parte inconforme.

Así mismo y como se advierte del estudio integral del expediente, las personas que suscriben los escritos de inconformidad firman la lista de asistencia de la asamblea de elección de fecha 3 de diciembre en 2022, tan es así que el ciudadano Nahum Martínez Pérez quien suscribe el citado escrito de inconformidad, queda electo como Suplente de la Presidencia Municipal, en tanto se entiende que los actores al asistir a la asamblea de 3 de diciembre de 2022, estaban legalmente notificados de la continuación de la asamblea de elección la cual se llevaría a cabo el 11 de diciembre de 2022.

2.- El segundo agravio aludido es que durante el proceso de la jornada electiva al ciudadano Virgilio Miguel Cruz quien fue elegido secretario del comité electoral, sin

facultades y atribuciones, de manera unilateral condujo e impuso la forma, método, así como el desarrollo de la asamblea de elección.

De lo anterior se advierte que, como se narra en el inciso a) de la razón TERCERA, del presente acuerdo, la elección de del Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, se llevó a cabo conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-192/2022 que identifican el método de elección, además de que las decisiones tomadas en ella fueron consensadas con la asamblea, aunado a lo anterior los integrantes del comité electoral municipal se encargan de conducir la Asamblea de Elección, es preciso mencionar que el comité electoral fue nombrado en la misma asamblea y sus actuaciones se desarrollaron en dicho acto, por consiguiente cuentan con el aval de la máxima autoridad en las comunidades sujetas al régimen de sistemas normativos internos, esto es en razón a que si alguna de las actuaciones de dicho comité estaba fuera de sus atribuciones o de legalidad la misma asamblea estaba facultada para remover a dichos integrantes del comité, sin embargo esto no aconteció y por el contrario se validaron dichos actos porque los mismos fueron acordes a las prácticas tradicionales de la comunidad y en estricto apego a lo que establece su método de elección.

3.-El tercer agravio alude que la asamblea generar no respecto la paridad de género, de lo anterior se advierte que como bien se expresa en el inciso f) de la razón TERCERA del presente acuerdo el Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género** al establecer que en su **Cabildo Municipal la mitad de los cargos propietarios sean ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

4.- Ahora bien, respecto a la supuesta coacción del voto efectuada por los Ciudadanos AMANDO GASPAR LÓPEZ ANTONIO Presidente Municipal Constitucional de Santa María Quiegolani y VIRGILIO MIGUEL CRUZ, Secretario del Comité Electoral Municipal, consistente en la condición de la entrega de los apoyos obtenidos a través del Programa para la Atención de Emergencias por Amenazas Naturales, por la Declaratoria de Emergencia.

De lo anterior esta Autoridad Administrativa tiene que advertir que a la falta de documentales publicas anexas a los escritos de inconformidad que acreditan las

conductas denunciadas por los actores, y toda vez que el Consejo General de este Instituto carece de capacidades de investigación, por lo que no le es posible determinar la veracidad o no dichos acontecimientos por tal motivo es responsabilidad de las autoridades jurisdiccionales correspondientes en uso de sus facultades investigativas determinar la existencia y en su caso sancionar, las conductas denunciadas en los escritos. Por lo anterior se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales correspondientes en el momento oportuno.

Por todo lo anterior expuesto, este cuerpo colegiado estima que no hay razones jurídicas para invalidar la elección, pues generaría un vacío de autoridad en la comunidad, y que con lleve a una conflictividad interna, por lo que debe prevalecer su elección.

Por lo que se dejan a salvo sus derechos político electorales de los promoventes para hacerlos valer ante los tribunales competentes en su momento oportuno.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias el 3 y 11 de diciembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUCIO LÓPEZ VÁZQUEZ	NAHUM MARTÍNEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUCIO PÉREZ DÍAZ.	EULOGIO JIMÉNEZ ANTONIO.

3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARICELA HERNÁNDEZ CRUZ.	SILVANO DIAZ MENDOZA.
4	REGIDURÍA DE OBAS	KEYSHA NAYELI MIGUEL RODRÍGUEZ	SILVANO CRUZ LUCAS.
5	REGIDURÍA DE SALUD	ESPERANZA VILLAVICENCIO JIMÉNEZ	ALBA LORENA LÓPEZ LÓPEZ.
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PONCIANO MIGUEL LÓPEZ.	VIRIDIANA LÓPEZ VILLAVICENCIO.
7	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	DAVID JIMÉNEZ MENDOZA.	JOSÉ ASUNCIÓN VILLAVICENCIO CRUZ
8	REGIDURÍA DE DEPORTES	TERESA BASILIO MENDOZA.	FABIAN MARTÍNEZ PÉREZ.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género**.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso f), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, con los votos en contra del Consejero Alejandro Carrasco Sampedro y la Consejera Zaira Alhelí Hipólito López, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve del mes de diciembre del dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ